

17720 *ORDEN de 28 de julio de 1999, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba la extinción de la Fundación «New English International College», de Marbella (Málaga).*

Vista la documentación presentada por doña Elizabeth Ann Robertson, como Presidenta de la Fundación «New English International College», de la localidad de Marbella (Málaga), en demanda de ratificación del acuerdo de extinción.

Antecedentes de hecho

Primero.—La citada Fundación se constituyó por escritura otorgada por don Jaime Alba Soto y otros el 31 de octubre de 1995, ante el Notario del ilustre Colegio de Granada, distrito de Marbella, don Constantino Madrid Navarro, denominándola Fundación «New English International College».

Segundo.—Fue inscrita y clasificada como institución benéfico-docente por Orden de fecha 19 de febrero de 1996, de la Consejería de Educación y Ciencia, conservando tal carácter al día de la fecha, siendo su fin impartir labores docentes y educativas, así como el fomento del espíritu europeo a través de la promoción y desarrollo de programas educativos y culturales.

Tercero.—Para el sostenimiento de dicha institución se dotó a la misma de un 1.000.000 de pesetas, que fueron desembolsadas en cuenta abierta a nombre de la Fundación en el «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», sucursal de Fuengirola, oficina principal.

Cuarto.—Doña Valerie Anne Winmill, en escrito de fecha 21 de abril de 1997, y doña Elizabeth Ann Robertson, en escritos de fechas 6 de mayo de 1998 y 26 de febrero de 1999, solicitan la ratificación al acuerdo de la Junta de Patronos de fecha 1 de enero de 1997 de extinción de la Fundación.

Quinto.—Como causa que ampara la extinción se señala la práctica inexistencia de capital o bienes propios para hacer frente a sus fines. En cuanto a los valores propiedad de la Fundación consisten actualmente en un patrimonio neto contable de 73.922 pesetas de acuerdo con el Balance referido al 31 de diciembre de 1996, puesto que la Cuenta de Pérdidas y Ganancias arroja unas pérdidas acumuladas en la citada fecha de 926.078 pesetas. Por otro lado, se alega también como causa de la inviabilidad financiera el no haberse conseguido las aportaciones previstas y comprometidas inicialmente por varios patrocinadores, así como no contar con la cesión gratuita, por parte de la entidad «Nuevo Colegio Internacional de Marbella, Sociedad Anónima Laboral», de equipamiento e instalaciones de su propiedad, imprescindible para desarrollar la actividad docente. La documentación remitida por el Patronato contiene la designación de liquidadora del patrimonio resultante de la extinción, en este caso, de las 73.922 pesetas, a favor de cualquier entidad pública que persiga fines de interés general;

Vistos: La Constitución Española; el Estatuto de Autonomía de Andalucía; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y demás normas de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Consejería tiene asignada, en virtud del Decreto 42/1983, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de educación se traspasaron por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, y en particular sobre las fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía, ejerciendo en consecuencia el protectorado sobre las de esta clase.

Segundo.—Como es sabido, una fundación se caracteriza por la adscripción de un patrimonio a fin general. Patrimonio que es el soporte de la personalidad jurídica de la fundación y garantía de que la institución será apta para el cumplimiento de sus fines, y que éste debe ser lo suficientemente importante para desarrollar un programa de actividades, en consecuencia con las metas perseguidas, siendo en este caso totalmente insuficiente.

Tercero.—Se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados esenciales por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre,

de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por lo que procede la ratificación del acuerdo de extinción de la Fundación «New English International College», y la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones Docentes.

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de Derecho hasta aquí desarrollados, esta Consejería de Educación y Ciencia resuelve:

Primero.—Aprobar el acuerdo del Patronato de la extinción de la Fundación «New English International College», de Marbella (Málaga).

Segundo.—Designar como liquidadora de la entidad a doña Valerie Anne Winmill.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones Docentes la extinción de la Fundación «New English International College» y el cese de sus actividades.

Cuarto.—En el plazo de tres meses como máximo se remitirá toda la documentación de la Fundación a este Protectorado junto con la liquidación, acompañada de los justificantes de entrega de haber líquido, para su anotación y archivo en el Registro de Fundaciones Docentes.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, o en el plazo de un mes potestativamente recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de Educación y Ciencia conforme a las disposiciones de los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Sevilla, 28 de julio de 1999.—El Consejero, Manuel Pezzi Cereto.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

17721 *RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1999, de la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda tener por incoado el expediente de delimitación del entorno de protección y normativa de protección de la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol, en Sueca, Valencia.*

Considerando que por Real Decreto de 29 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1983), se declaró monumento la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol, sita en Sueca, en Valencia,

Visto el informe del Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental favorable a la incoación del expediente de delimitación del entorno de protección y normativa de protección de este monumento;

Considerando lo que dispone la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 4/1998, de la Generalidad Valenciana, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, sobre adaptación de las declaraciones ya producidas, así como sus artículos 27 y 28, la Dirección General de Patrimonio Artístico ha resuelto:

1. Incoar expediente de delimitación del entorno de protección de la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol, de Sueca, Valencia, y establecer las normas de protección referidas a la misma.

Los anexos que se adjuntan a la presente Resolución delimitan gráfica y literalmente el entorno de protección y establecen las normas de protección que han de regirlos.

2. Seguir con la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. Dar traslado de esta Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sueca y hacerle saber que, de conformidad con lo que establece el artículo 35 en relación con el 27.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, cualesquiera actuaciones en esta zona deberán ser autorizadas por la Dirección General de Patrimonio Artístico siempre con carácter previo a su ejecución, y antes de la aprobación de otorgamiento de licencia municipal en el caso de que ésta sea preceptiva, debiendo además notificar al Ayuntamiento a este centro directivo simultáneamente a la notificación al interesado de las licencias urbanísticas y de actividad concedidas que afecten al monumento o a su entorno, conforme a lo preceptuado en el artículo 36.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

4. La incoación del presente expediente de delimitación determina la suspensión del trámite ordinario de otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al entorno que ahora se delimita en los términos referidos en el punto anterior. En cuanto a las ya otorgadas, deberán someterse preceptivamente a la consideración de este centro directivo en orden a verificar su compatibilidad patrimonial en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la presente Resolución, pudiéndose suspender en la medida en que se revelen incompatibles o contradictorias con las presentes normas de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

5. Que la presente Resolución se publique en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunique al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valencia, 16 de julio de 1999.—La Directora general, Carmen Pérez García.

ANEXO I

1. Justificación de la delimitación propuesta

La delimitación se establece en función de los siguientes criterios:

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el BIC, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente, cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recayentes al mismo espacio público que el BIC y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el BIC y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano que, aun no teniendo una situación de inmediatez con el BIC, afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

2. Delimitación del entorno

Origen: Intersección de los ejes de las calles Mercat y del Vall, punto A. Sentido: Antihorario.

Línea delimitadora: Desde el origen, la línea continúa a sur por el eje de la calle del Vall y luego girar a norte por el eje de la calle del Moro hasta girar a este por el eje de la plaza Fonda. Continúa a este y atraviesa la manzana catastral número 24.270 por la medianera sur de la parcela número 7. Sigue a norte por el eje de la calle Sant Doménech hasta atravesar la manzana número 24.278 por la trasera de la parcela número 1. Cruza la calle Sant Roc y prosigue por las traseras de las parcelas de la manzana número 24.280 recayentes a la plaza de Sant Pere hasta la que hace esquina con la plaza Rosanes. Atraviesa esta plaza e incorpora las parcelas recayentes a las plazas de Sant Pere y del Ayuntamiento de la manzana número 23.284. Cruza la calle Cullera y recorre la medianera este de la parcela número 64 y la norte de la número 67 de la manzana número 24.290. Atraviesa la calle La Punta y recorre las traseras de las parcelas números 6 y 8 de la manzana número 23.293. Sigue por el eje de la calle Sequial a sur y por los ejes de la calle Valencia, Frare Antonio Juan y Sant Cristófol hasta el punto de origen A.

ANEXO II

Normativa de protección del monumento y su entorno

Monumento

Artículo 1.

Se atendrá a lo dispuesto en la sección segunda, régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III, título II de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 18), aplicable a la categoría de monumento.

Artículo 2.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se registrará según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección

Artículo 3.

Se mantendrá la parcelación histórica del entorno, aceptándose la agrupación de las parcelas, mientras no se supere una anchura final máxima de fachada de 16 metros.

Artículo 4.

Las alineaciones serán las actualmente existentes y se encuentran reflejadas en el plano adjunto.

Artículo 5.

La altura de cornisa será la misma del edificio actualmente existente, siempre que no supere el número máximo de plantas de cuatro (incluida la baja). Los edificios que superen este número de plantas se registrarán por el régimen Fuera de ordenación. A tal efecto, en los supuestos de que concluya su vida útil, se pretendan obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación, una remodelación con eliminación de las plantas superiores, o una sustitución voluntaria de los mismos se serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles. La altura máxima de cornisa para estos últimos se establece en 12,50 metros.

Artículo 6.

El uso característico de los edificios será el residencial con los usos compatibles aceptados por el planeamiento urbanístico del municipio.

Artículo 7.

Los edificios tradicionales, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza el entorno del monumento, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.

Artículo 8.

Las fachadas de nueva edificación o de remodelación de aquellas no tradicionales se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados de la zona, atendiendo a las siguientes disposiciones:

Los aleros de cubierta serán los tradicionales en la zona.

Los huecos serán de proporción vertical, disposición y dimensiones características de la zona.

Se prohíben los acabados con materiales no tradicionales o que supongan la imitación de otros materiales.

Los balcones serán de bandeja de grosor no superior a 15 centímetros, vuelo no superior a 50 centímetros, longitud máxima de 1,80 metros y barandilla de hierro, prohibiéndose los miradores.

Las carpinterías serán de madera.

Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.

Artículo 9.

Las obras de reforma interior, que alcancen el nivel de rehabilitación, que se acometan en los edificios incluidos en el entorno, deberán adecuar la fachada a las condiciones estéticas de esta normativa.

Artículo 10.

Las cubiertas serán inclinadas, de pendiente máxima del 35 por 100, a dos aguas, de teja árabe. La cumbrera estará situada a una altura máxima de 2,25 metros respecto a la altura máxima de cornisa.

Artículo 11.

Lo no regulado por la presente normativa se precisará en la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia —preceptiva—, a tenor del artículo 35 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para cualquier intervención, incluso las reguladas por los artículos anteriores; dicha autorización deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 39.3 de la misma Ley.

ANEXO III
Documentación gráfica

